últime Abarra-

BOLETI mi sen

Agustia Ortega de ma

- El Se

Letradi ciudad ncia (

tram

). Jest . Ayu

e inser

Propie

10 8 08

Cubo

10 6.6

) llame n el Gi

Herns idénti

n la Fa

ana, di a y Fe Pase design

por l

erjud

y para

can e

su de

na den

conta

en que

OLEIN

ndo 10

de este

eferido

cientos

etario

O fiscal MICIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

a Agus

A Agus

la de fuera podrán hacerse remitiendo el importe

« Gio postal o Letra de fácil cobro.

la cartas que contengan valores deberán ir certifiin dispensión de la citada Inspección.

la pensión de venta después de transcuita pensión de venta, o sea a 35 cénsiónos las

obienno a de corriente y a 65 los de anteriorea.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Uninos continos per code palabre. Al cristica abompañará un sallo móvil do 90 destimos por emis-imperatón,

Les anuncies obligados al pago, sólo se insertario previe abone o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuáncose, según está previado, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplas del Bolería respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo sjemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍM OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

la liyas obligan en la Peninsula, islas advaca por Canarias y te-lando da Africa sujetos a la legislación peninsular, beveinte dias la promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

india disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de Miscia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro di dispués para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 variambre de 1847).

Inmediatan ente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitie de costumb e, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse ai final de cada semestre.

SECCIÓN FRIMERA

INISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

no. Sr.: Creado por Real orden de 7 de marzo 1928 el Comité Nacional de Plantas medicinales, Indiente del Ministerio de la Gobernación, e inporado más tarde, por Real decreto de 7 de nombre de 1930, a la Dirección general de Agriculse hacía ya imprescindible aprobar su nuevo damento, tanto para cumplir lo preceptuado en artado 11 de la última disposición, como para delicitado de la última disposición, como para delicitado de la última disposición. debidamente organizado, pudiera esta entidad a término la importante misión que le está omendada.

Por otra parte, estimando que convenía rectifibases de constitución del Comité Nacional plantas medicinales, de suerte que tuvieran enen él nuevos y capacitados elementos utilísi-Para colaborar en los fines de la entidad, como mbién modificar algunos preceptos a fin de lomayor eficacia en la actuación de aquélla,

ste Ministerio ha tenido a bien aprobar el sithe Reglamento del Comité Nacional de Planmedicinales.

Madrid, 13 de mayo de 1932.—P. D., Santiago

Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DEL COMITE NACIONAL DE PLANTAS MEDICINALES

CAPITULO PRIMERO

Fines y organización.

Artículo 1.º El Comité Nacional de Plantas me-dicinales tiene por misión: estudiar la producción y recolección económica de dichas especies botánicas de España, sus Colonias y Protectorados, tanto para independizar a la Nación de importaciones de plantas, partes de ellas y productos derivados, como para lograr la exportación de las típicas españolas y de todas aquellas que nuestra variada climatología consienta, propagando y encauzando el cultivo de las

mismas en el agro español.

Artículo 2.º Para obtener aquellas finalidades, este Comité organizará el estudio metódico y analítico de la aclimatación, cultivo, genética, clasificación, recolección, estabilización, desecación, conservación y transporte de las plantas medicinales; de la economía de su producción; de su riqueza en principios activos y de las modificaciones que en la misma ocasione el cultivo; de las enfermedades que

padezcan y, por último, de su comercio y control. Artículo 3.º El Comité divulgará cuantos traba-jos realice y podrá proponer a las Direcciones de Agricultura y de Sanidad cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor desarrollo del cul-tivo de las plantas medicinales, recolección de las espontáneas, comprobación de la pureza y calidad de las que en el comercio circulen y, en general, para todo aquello que tenga relación directa o indirecta con su especial cometido.

Artículo 4.º Compondrán el Comité:

Los Catedráticos numerarios de la Facultad de

Farmacia que expliquen las asignaturas de Botánica, Materia farmacéutica vegetal, Química orgánica y Análisis de medicamentos orgánicos, en la Universidad Central.

El Catedrático de Terapéutica de la Facultad de Medicina y el que lo sea de Botánica de la Facultad

de Ciencias de la misma Universidad.

Los Catedráticos de las asignaturas de Herbicultura, Arboricultura y Genética de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

El Director del Jardín Botánico de Madrid.

Un representante de la Unión Farmacéutica Nacional; otro de la Academia Española de Farmacia y otro de la Academia de Medicina.

Los Ingenieros Directores de las Estaciones de Pa-tología vegetal, Ensayo de semillas y Agronómica

Central.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Madrid.

Un Inspector de Primera enseñanza designado por la Dirección general correspondiente.

El Director del Laboratorio Farmacéutico Militar.

Un representante de la Cámara Agricola.

Tres Farmacéuticos y dos Peritos agrícolas designados libremente por la Dirección general de Agri-

Artículo 5.º El Comité elegirá de su seno una Junta permanente y directiva, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicese-

cretario, un Tesorero y dos Vocales.

La designación de los miembros de esta Junta se hará por elección entre todos los del Comité, elevándose la propuesta de nombramiento a la Dirección

general de Agricultura, que nombrará en definitiva. Artículo 6.º El Comité se organizará para su mejor funcionamiento en las siguientes Secciones:

Aclimatación, cultivo y genética. Recolección y clasificación. a) b)

Estabilización, desecación y conservación.

Propaganda y economía. Química y Farmacología. 1)

f) Patología de plantas medicinales, comercio y control.

Formarán estas Secciones los Vocales del Comité, convenientemente agrupados, según sus especialidades, debiendo constar cada Sección de tres miembros por lo menos. Un mismo Vocal podrá pertenecer

a varias Secciones.

Artículo 7.º A medida que el Comité nacional lo vaya juzgando pertinente, se organizará en cada capital de provincia, con excepción de Madrid, en la capital del Protectorado español de Marruecos y en la de los territorios de la Guinea española, una Junta de plantas medicinales, dependientes todas ellas del Comité nacional.

Formarán parte de estas Juntas las siguientes representaciones:

a) En las capitales de provincia, los titulares de las Cátedras de la misma denominación que las de los Catedráticos pertenecientes al Comité nacional; los Directores de Jardines botánicos, si los hubiere; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y los Ingenieros directores de otros servicios agrícolas oficiales, si los hubiere; el Subdeledago de Farmacia que designe el Colegio Farmacéutico provincial; un representante de la Unión Farmacéutica Nacional, otro del Colegio Médico, otro del Colegio Farmacéutico, el Jefe farmacéutico militar en las provincias en que los hubiere; un agricultor, designado por la Cámara Agrícola; un Inspector de primera enseñanza, un Perito agricola y un Maestro nacional.

b) En el Protectorado español de Marruecos en los territorios de la Guinea española, estará integrada la Junta por Farmacéuticos, Ingenieros agrinomos, Médicos, agricultores y Peritos agricolas, que designe, respectivamente, el Alto Comisario y el Gobernador general.

Cuando el Comité nacional estimara pertinente la incorporación de algún otro elemento a la Junta de plantas medicinales, propondrá su designación al Di rector general de Agricultura, o al Alto Comisana responsario de la comisana de la comisa

o al Gobernador general, en su caso.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales se constituirán previa convocatoria del Ingeniero Jefe de la Se ción Agronómica correspondiente, designándose es la primera reunión los Vocales que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente, de biendo ocupar uno de estos cargos un Ingenien Agronómo y el otro un Farmacéutico.

Artículo 9.º Los cargos directivos, tanto del 0 mité nacional como de las Juntas provinciales, se n novarán por votación cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que con anterioridad los hubiesen de-

Artículo 10. La Dirección general de Agricultura interesará del Alto Comisario o del Gobernado general la constitución, en el territorio de su autoridad respectiva, de las Juntas del Protectorado de España en Marruecos y de los Territorios de la Gui nea española.

ma pa

scruti

m quie

ros r

tal con

Artic

se tr

indi

Arti

Nacion io co

nanen

to tod

Artículo 11. Las Juntas provinciales se reunira semanalmente, así como la permanente del Comité il cional, celebrando el pleno de éste una reunión por

menos todos los meses.

En todos los casos podrán celebrarse reuniones es traordinarias cuando el curso de los trabajos a lo exigiera, a juicio del Presidente respectivo. cuando lo interesaran por escrito la teres parte de los Vocales que integraren la Junta o Comit

Artículo 12. El Comité nacional funcionará. a más, como Junta provincial de Madrid, a todos le

efectos.

Las Juntas provinciales podrán cons Artículo 13. tituir corresponsalías en los pueblos de su demarca ción, o incluso autorizar la organización de agrupa ciones locales, procurando interesar en los fines este organismo a los Farmacéuticos, Agrónomos, lo tánicos, Peritos, Médicos, Maestros y cuantas per sonas, por la índole de su profesión, puedan contri buir a los trabajos del Comité de plantas medinale o a la divulgación y enseñanza de sus investigaciones.

CAPITULO II

De los miembros.

Podrán inscribirse como miembro individuales o colectivos del Comité nacional de Plantas medicinales cuantas personas o entidades de seen adheriros seen adherirse y cooperar a los fines de esta organi zación.

Artículo 15. Las inscripciones de miembros indicados productivos de miembros indicados de miembros de miembr viduales podrán efectuarse en las Juntas provinciales: las de misma les; las de miembros colectivos, en el Comité nacional percibiendo sus aportaciones el organismo en donde se haga la inseriración

Artículo 16. Las Juntas provinciales remitiral se haga la inscripción. trimestral o anualmente al Comité nacional el 25 por 100 de las aportaciones partiristes de la comité nacional el 25 por 100 de las aportaciones partiristes de la comité nacional el 25 por 100 de las aportaciones partiristes de la comité nacional el 25 por 100 de las aportaciones partiristes de la comité nacional el 25 por 100 de las aportaciones partiristes de la comité nacional el 25 por 100 de las aportaciones partiristes de la comité nacional el 25 por 100 de las aportaciones partiristes de la comité nacional el 25 por 100 d 100 de las aportaciones percibidas de sus atiliados destinando el resto al destinando el resto al pago de los gastos que erigina su actuación.

Artículo 17. El importe de las aportaciones per

las directamente por el Comité nacional, más la uribución que alleguen las Juntas provinciales en plimiento del artículo anterior, serán destinadas

raquél a los fines que le son propios.

ara inte-

os agro-

olas, que

y el Go-

n al Di-

omisario,

e la Sec-

idose en

e desem-

ente, de-

ngeniero

s, se te

Agricul-

permador

autori-

rado de

ones ex-

ajos a

ctivo.

tercer

Comité

rá, ade

in cons-

emarca-

agrupa ines de

os, Bo

as per contri-

vestiga

embra nal di les de-

organi

s indi-vincia-cional, donde

rigine

Artículo 18. Los miembros colectivos tendrán denho a elegir un Delegado que les represente en el mité nacional. A tal fin, en el mes de noviembre preceda a la elección elevarán sus propuestas a Junta permanente, no pudiendo ser aceptada la opuesta que no lleve, cuando menos, la confomidad res miembros colectivos. Con las propuestas váas confeccionará la Junta permanente una candidan que remitirá a los votantes antes del 15 de dimbre, a fin de que éstos emitan su voto durante segunda quincena de dicho mes. Cada miembro coktivo sólo podrá hacer una propuesta, votar a un midato y emitir un voto. El día 2 de enero la mta permanente hará el escrutinio, siendo elegido ara Vocal del Comité nacional el que obtuviere madel Commumero de votos.

Artículo 19. Los miembros individuales de cada mincia, los de Marruecos y Guinea, tendrán asio ser re mino derecho a elegir un Delegado para la Junta ovincial de su comarca respectiva. A tal fin, en el les de noviembre que preceda a la elección se remirá a cada uno relación nominal de los miembros y papeleta de votación para que consigne el nom-de de la persona a quien votan. Durante el mes de la Gui diembre se recibirán dichas papeletas en la Junta reunia correspondiente, efectuándose por ésta el sutinio el día 2 de enero inmediato siguiente para mité na la proclamación del representante, que será la persona n por la quien hubiese recaido mayor número de sufragios. Artículo 20. Los miembros individuales y colecos residentes en Madrid y su provincia, los Predentes de las Juntas provinciales y los Delegados men cada uno de éstos representen a los miembros dividuales, electos conforme se preceptúa en el aranterior, constituirán una Asamblea que se reprevia convocatoria del Comité Nacional, cuandos la éste estime oportuno someter a su consideración informe cualquier acuerdo.

Artículo 21. Los miembros individuales y coleclos deberán colaborar en los fines que persigue el Macional, teniendo derecho a recibir gramamente todas las publicaciones de este último y informes de toda clase relacionados con su espe-

al cometido

Artículo 22. o podrá convocarse el Congreso Nacional para el dulio, cultivo y aprovechamiento de las plantas memales, en donde se resuman los trabajos realizados tracen nuevas orientaciones para su prosecución. Artículo 23. Todos los cargos electivos lo serán dos años, renovándose por elección, conforme indica en el Reglamento.

CAPITULO III

De la Comisión permanente.

Articulo 24. La Comisión permanente del Comité ational, constituída conforme determina el artículo conocerá y resolverá en sus reuniones semanacuantos asuntos sean de urgente resolución, sin nicio de someter a la consideración del Pleno, a primera Junta que éste celebre, todos los acuer-

que por su importancia lo merezcan.

Artículo 25. Es obligatorio en la Comisión perenente reservar para examen y resolución del Pletodos aquellos asuntos que, sin revestir carácter de urgencia, tengan la debida importancia para ser

conocidos por éste.

Artículo 26. La Comisión permanente se reunirá en primera convocatoria a la hora señalada en la papeleta de citación, y en segunda, con carácter de subsidiaria, transcurrida media hora. Para tomar acuerdos en primera convocatoria se requiere la asistencia de un mínimo de cuatro miembros de la Comisión. v en segunda, de tres.

CAPITULO IV

Del Pleno del Comité.

Artículo 27. El Pleno se reunirá, previa citación del Presidente comunicada por el Secretario, en primera convocatoria, a la hora señalada en aquélla, y en segunda, con carácter de subsidiaria, transcurridos cuarenta y cinco minutos. Para dar comienzo a la sesión en primera convocatoria, se requiere la asistencia, cuando menos, de la mitad más uno de los miembros que hayan tomado posesión de sus cargos en el Comité, y en segunda, la de seis, contándose entre éstos un mínimo de tres Vocales que no formen parte de la Comisión permanente.

CAPITULO V

De los cargos del Comité Nacional y régimen administrativo.

Artículo 28. El Presidente del Comité Nacional ostentará la representación de éste y de todas las Juntas provinciales. Serán obligaciones del mismo:

1.ª Ordenar las citaciones de Junta de Pleno y

de Comisión permanente.

2.ª Presidir las reuniones de Pleno y de Comisión.

3.8 Presidir los Congresos nacionales y las Asambleas.

4.a Autorizar con su firma los contratos y documentos.

Ser Ordenador de Pagos, autorizando los 5.ª

oportunos libramientos. 6.ª Obligar al cumplimiento de este Reglamento y de cuantas disposiciones emanen de la Superio-

7.ª Ordenar el cumplimiento de cuantos acuerdos adopte la Comisión permanente y el Pleno.

8.ª Ser Jefe superior del personal retribuído de que el Comité disponga.

Artículo 29. Serán obligaciones del Secretario: Citar a Juntas de la Comisión permanente

y del Pleno previa orden del Presidente.

Llevar dos libros de actas, en uno de los cuales habrá de transcribir las de las Juntas del Pleno y en el otro las de la Comisión. Dichas actas, una vez aprobadas, serán autorizadas con su firma y visadas con la del Presidente.

Dar cuenta al Presidente de la correspondencia recibida y despacharla, reservando para la firma de aquél la que por su naturaleza lo requiera.

Ser Jefe inmediato del personal retribuído de que el Comité disponga.

Artículo 30. Serán obligaciones del Tesorero:

1.ª Hacer efectivos los ingresos y realizar los pa-gos ordenados por el Presidente, a cuyo efecto será el depositario de los fondos que se extraigan de la cuenta corriente.

2.ª Llevar un libro de Tesorería en el que asiente los pagos realizados, expresando el número y fecha del libramiento suscripto por el Presidente, el nom-

M.C.D. 2022

bre y apellidos del perceptor, el concepto del pago, la cantidad abonada y el número de la factura.

3.ª Llevar otro libro donde anotar los ingresos que tenga el Comité y el destino de los mismos, teniendo que ser éste necesariamente el de Ingreso en

cuenta corriente o en Caja.

Artículo 31. El Vicepresidente y el Vicesecretario suplirán en sus funciones al Presidente y Secretario, respectivamente, en los casos de ausencia y en-fermedad de las personas que desempeñen dichos

Artículo 32. Los dos Vocales que forman parte de la Comisión permanente desempeñarán, indistintamente, las funciones de intervención de la contabi-

Artículo 33. Los fondos de que se disponga estarán depositados en una cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Comité Nacional de Plantas Medicinales, formalizándose los cheques que se giren contra dicha cuenta con las firmas conjuntas del Presidente y del Tesorero.

CAPITULO VI

Cargos de las Juntas provinciales y régimen administrativo.

Artículo 34. Cuanto se preceptúa en el capítulo anterior es de aplicación a las Juntas provinciales.

CAPITULO VII

Secciones.

Artículo 35. El cometido de las secciones estatuí-

das en el artículo 6.º será el que sigue:

1.ª Sección de Aclimatación, Cultivo y Genética. Tendrá a su cargo la dirección de las experiencias y demostraciones de cultivo en las parcelas de que disponga el Comité, así como el estudio genético de todas las plantas medicinales. Tan pronto como le sea posible redactará folletos y cartillas divulgadoras de su cultivo, facilitando semilla y partes de plantas para difundir éste. Por último, será función de esta sección proponer la celebración de conferencias y cursillos de vulgarización para proporcionar las enseñanzas necesarias a los fines que le son privativos.

2.ª Sección de Recolección y Clasificación.—Correrá a cargo de esta Sección la clasificación botánica de todas las plantas que tengan algún aprovechamiento en la Terapéutica, formando los correspondientes herbarios y dictar instrucciones para el conocimiento y recolección de las que con dicho carácter medicinal se obtengan en producción espontánea. A tales fines formulará relación de las plantas que tengan aplicaciones medicinales y redactará instruccio nes para distinguir y recolectar las espontáneas, proponiendo además la celebración de aquellos actos que

con dicha finalidad estime convenientes.

3.ª Sección de Estabilización, desecación y conservación. — Será cometido de esta Sección el estudio completo de los métodos y sistemas de estabilización, desecación, conservación y embalaje de las plantas medicinales. Propondrá la publicación de trabajos que den a conocer al productor y al recolector el modo de efectuar tales operaciones convenientemente, pudiendo hacer propuestas de enseñanzas orales con el mismo fin.

Sección de propaganda v economía. — Esta Sección, con los datos que le faciliten las demás Secciones, hará el estudio analítico del precio de obtención de las plantas medicinales y será la encargada de la edición y reparto de todas las publicaciones a sact que dé lugar su especial cometido y de las que provengan de las restantes Secciones. Del mismo modo el tará carteles, tarjetas, prospectos y folletos condu centes a divulgar la misión del Comité.

5.ª Sección de Química y Farmacología. - Se ocupará de las determinaciones cualitativas y cuantitativas de los principios activos contenidos en la plantas o en partes de ellas, estudiando además la variaciones experimentadas por aquéllos a consecuecia de las prácticas culturales, de los estudios gene ticos y de las influencias del medio en que las plan tas vejetan. Será tendencia de esta Sección llega a determinar el tanto por ciento mínimo del primo pio activo que califique a una planta como medicina y la forma en que debe encontrarse para que tens un mayor valor terapéutico. También corresponde esta Sección el análisis de cuantas muestras llegue

al Comité para su estudio.

6.ª Sección de Firopatología, Comercio y Contro Corresponde a esta Sección el estudio de las enfermedades que ataquen a las plantas medicinales y s remedio y el del aprovechamiento de algunas éstas para combatir las que padezcan las demás. Es tudiará también esta Sección el comercio de las plan tas medicinales, tanto en España como en el Extra jero, persiguiendo en atención a los altos fines de Sanidad, el modo de que dicho comercio quede il tervenido con objeto de que no circulen con el nom bre de plantas medicinales ni puedan denominars como tales aquellas que no respondan en el gra de pureza de los lotes en que figuran y en la cuant y modo de estar de su principio activo, a las caro terísticas dictadas por las Secciones de Clasifica ción, Estabilización, Desecación y Conservación Química v Farmacología.

as Ju

wya po lotánio

Las

de las

e pro

ecies 1

pecies

rmad

ira, se

nacio Madi

También estudiará esta Sección los medios y

rifas de transporte.

Artículo 36. Sin perjuicio de los cometidos p se asignan a las anteriores Secciones, el Comité te drá facultades para ampliar o modificar los trais jos asignados a cada una, así como crear las que e timare oportunas.

Artículo 37. Las Secciones designarán un Voc de su seno para que desempeñe el cargo de Secrerio. Será misión de éste citar a las Juntas de la Se ción y poner en conocimiento del Secretario del

mité los acuerdos que recaigan. Artículo 38. Siempre que dos o más Secciones las indicadas tengan que reunirse conjuntamente, harán bajo la presidencia del Presidente del Comi y actuando como Secretario el que lo sea del mismo

Artículo 39: Las reuniones conjuntas de dos más Secciones serán convocadas por el Presidente del Comitá ciones del Comité siempre que lo solicite una de ellas.

Artículo 40. Las Juntas provinciales podrán eganizar las mismas Secciones que el Comité nacional

CAPITULO VIII

De las relaciones del Comité nacional con las Junto provinciales.

Articulo 41. Será obligatorio para las Junta provinciales el cumplimiento de cuantas disposiciones dicte el nacional y pienes de cuantas disposiciones de cuantas d dicte el nacional, y ninguna disposición adoptada para quellos y que no actividad para la Residencia disposición adoptada para la contra disposición d aquéllos y que no esté prevista en el presente Remento tendrá efectividad mientras no cuente con

aprobación del segundo. Artículo 42. Las Juntas provinciales darán cuelto mensualmente al Comité nacional de la marcha de

ciones a la actuación, de los acuerdos adoptados y de la laproven- In ejecutada.

CAPITULO IX

Essayos y demostraciones de los Centros agrícolas tendientes de la Dirección general de Agricultura.

Artículo 43. Cuando el Comité nacional estime portuno que se realicen ensayos o demostraciones en um Centro dependiente de la Dirección general Agricultura lo solicitarán de ésta, y si la propuesta receira aprobación para el desarrollo de todos los majos, se relacionará directamente con el Ingenie-

n Director del Centro correspondiente.

Artículo 44. Las Juntas provinciales, para lorar la implantación de los estudios a que alude
la artículo anterior, lo interesarán del Comité na-

Artículo 45. El Comité, con las colaboraciones de 28 Juntas provinciales, corresponsalías y Centros gronómicos, procederá a redactar, a medida que ma poseyendo los elementos indispensables, el mapa vánico de España y los cuadros clasificativos de s plantas medicinales. Para ello:

las corresponsalias, agrupaciones locales y, en su decto, la Junta provincial redactarán una cartilla las especies útiles existentes en cada término, con apresión de la proporción en que se encuentre cada de ellas en las distintas épocas y estaciones. Esdatos se transmitirán a las Juntas provinciales, retendrán la misión de redactar el mapa botánico cartilla de la provincia. Con estos datos y los que su cuenta se proporcionen, formará el Comité acional su mapa botánico. Por el mismo procedimento formarán las Juntas locales y provinciales, a colaboración con el Comité nacional, la estadística producción y consumo, base indispensable para meter los problemas de reglamentación, recolection, cultivo, importación y exportación de plantas redicinales y de sus productos derivados.

del Comportion de la formación de herbarios con las espara la educación de los niños. A tal efecto, se del Comportionará a las Escuelas láminas murales con la secuela que más interestadas la minas murales con la secuela que más interestadas la minas murales con la secuela que más interestadas la minas murales con la secuela que más interestadas la minas murales con la secuela que más interestadas la minas murales con la secuela de la localidad y comarca, que sirque las agrupaciones locales y corresponsalías tende-también a la formación de herbarios con las es-

Articulo 46. Este Reglamento no podrá ser remado sino por la Dirección general de Agriculsea por acuerdo propio o a propuesta del Comi-

nacional, de la Asamblea o del Congreso.

Madrid, 13 de mayo de 1932. — El Director genede Agricultura, F. Valera.

("Gaceta" 15 mayo 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

las sucesivas disposiciones dictadas para regubajo el imperio de dos Códigos penales dis-las la cancelación de las notas de antecedenderivadas de delito, han originado variantes concepto y de medida en la aplicación de dicho elicio, que entrañan desigualdades de trato, taria a la equidad obligada en todos los ac-del Poder público.

procede, en primer término, esa anomalía del que ha venido incurriéndose, de refe-

rir el lapso de prueba de la conducta, que justifique la cancelación de la nota penal, al plazo legal la prescripción de la pena que motivara la nota, cuando representan dos períodos de tiempo diferentes, que sólo pueden coincidir en un mo-mento, al finar el de prescripción y nacer el que la cancelación exige.

Para evitar de modo definitivo toda confusión de principios en esta materia y dar la máxima extensión posible al beneficio legal de la cancelación de notas penales, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los sentenciados por los Tribunales de Justicia, no reincidentes ni reiterantes, que habiendo delinquido con más de diez y ocho años de edad hubieren cumplido la pena que les fué impuesta, hubiesen sido indultados de ella o les hubiera sido remitida en virtud de condena condicional, podrán obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que en el expediente que se tramite en cada caso se pruebe que el reo ha satisfecho en cuanto le fuere posible las responsabilidades civiles provenientes del delito y que ha observado buena conducta pública y privada durante quince años, cuando la pena que se le impuso fué superior a seis; de diez años, cuando la pena hubiese sido de dos a seis; de cuatro años, si la pena impuesta fuere inferior a dos años de du-

ración, y de un año, si se trata de penas de arresto.
Artículo 2.º El que hubiere delinquido una sola vez, siendo mayor de diez y seis años sin exceder de diez y ocho, podrá obtener el beneficio de la cancelación de la nota derivada de su condena siempre que, además de haber cumplido la pena o beneficiado de remisión o indulto de ella satisfecho las responsabilidades civiles provenientes del delito, se acredite que ha observado buena conducta durante cinco años, aplicándoles los plazos del artículo anterior cuando les sean

más favorables.
Artículo 3.º Los que hubieren cumplido penas leves, no superiores a un mes de duración, podrán obtener la cancelación de las notas derivadas de ellas, simplemente por el transcurso de un año con buena conducta pública y privada, siendo su-ficiente que lo solicitem del Ministerio de Justicia, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de la penalidad y la conducta exigida.

Artículo 4.º Los sentenciados a penas de multa podrán obtener la cancelación de la nota respectiva acreditando en el oportuno expediente su buena conducta durante un año, si la cuantía de aquélla no excedió de ciento veinticinco pesetas; de cuatro años, si pasando de esa cantidad no excedió de dos mil quinientas, y de diez años, si fué superior a esta última cifra; contados dichos plazos desde el día siguiente al en que se hizo efectivo el pago de la multa.

Artículo 5.º El plazo de prueba de la conducta para justificar la cancelación de las notas penales empezará a contarse desde el día siguiente al en que quedara cumplida por el reo la pena impuesta y, de habérsele aplicado la condena condicional, desde el día siguiente al en que la habría dejado cumplida, de no haber obtenido la suspensión de la condena. Para los indultados empezará a contarse dicho plazo desde el día siguiente al en que se hizo efectiva la aplicación del indulto. En to-

M.C.D. 2022

y cuan-s en las más las 1secuenos genéas plan n Îlegar

redicinal ponde : lleguer Control

s enfer-les y su as planes de la iede in el nom minars

s caracación

as. rán or acional

dos los casos se hará constar fundadamente en el respectivo expediente la fecha desde que el

expresado plazo comienza a comtarse. Artículo 6.º Los acuerdos de cancelación de notas penales producirán el efecto de anular la inscripción a que se refiere, tanto en el Registro Central de Penados y Rebeldes, como en los Registros parciales de los Tribunales y Juzgados de toda clase, sin que pueda certificarse en lo su-cesivo de la existencia de tales antecedentes.

Sin embargo, si dentro del plazo de diez años incurriese el reo en nuevo delito comprendido en el mismo Título del Código penal que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia. Artículo 7.º El procedimiento para el trámite

de los expedientes de cancelación de notas penales se ajustará a las reglas contenidas en la Orden de este Ministerio de 18 de junio de 1931 ("Gaceta" del 19), que se declara subsistente, que-dando autorizado dicho Ministerio para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera

el desarrollo de este Decreto.

Madrid, a trece de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y

Liminiana.

("Gaceta" 15 mayo 1932.)

Todas las disposiciones que durante el pasado año y el presente se han dictado sobre la revisión de rentas de fincas rústicas ham tendido, de una parte, a asegurar con la mayor eficacia el derecho de los arrendatarios a que se fijase una merced correspondiente al valor de la tierra y a las circunstancias de su cultivo, y de otra, a asegurar el derecho del propietario al percibo de la renta que se ha considerado procedente, no sólo a los efectos de la sentencia que ha de dictarse en estos juicios, sino que también durante su tramitación, en la medida y cuantía que la prudencia aconsejaba. Por ello, en el Decreto de 31 de octubre de 1931, que resume y sintetiza, como su preámbulo expresa, todas las disposiciomes anteriormente referentes a la misma materia, previene el artículo 5.º que para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º será condición indispensable que el arrendatario consigne en metálico o en frutos ante el Jurado mixto, o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada; y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador a quien pertenece, desde luego, la cantidad consignada en metálico o en frutos.

Era presunción comúm la de que los juicios de revisión habían de quedar terminados en plazo brevisimo, por ser sencillos y breves también los términos fijados para su tramitación. Ello no obstante, el número considerable de demandas producidas ha retrasado este matural deseo de que una disposición dictada con carácter exclusivamente temporal por referirse a las rentas del año 1931 o, cuando más, a las del período de proproga obligatoria prevenido en el artículo 1.º del aludido Decreto de 31 de octubre del mismo año, tuviese cumplimiento dentro del propio lapso de tiempo, habiendo sido preciso para conseguirlo en la medida de lo posible que se dictasen disposiciones complementarias, y que para la debida celeridad en la tramitación de tales procedimientos se encomendase la tarea a jueces especiales, cuyo nombramiento se ha confiado ; la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Por tales motivos se ha dado el caso de que después de la consignación prevenida em el artículo 5.º del precitado Decreto venciesen o s hiciese inminente el vencimiento de otras rentas o plazos de las mismas. El espíritu de las disposiciones vigentes sobre la materia implica um solución idéntica, o sea la obligación de ir consignando el arrendatario ante el Jurado mixto. y si éste no estuviere constituído ante el Juzgado de primera instancia, y hoy ante el Juzgado de primera de la Juzgado de primera de la Juzgado de primera de la Juzgado de la Juzg gado especial que corresponda, las rentas que vayan venciendo, y si se tratase de aparcería, mitad de la participación de frutos que, según los contratos cuya revisión se ha solicitado, corresponda al arrendador, procurándose en el cumplimiento de tal obligación evitar todo trámit que pueda resultar innecesario.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministro.

Da

orre

MIN

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas, prevenidos en el artículo 2.º del Decreto de 31 de octubre de 1931 en los cuales se hubiese efectuado la consigna ción dispuesta en el artículo 5.º, el arrendatar vendrá obligado a seguir consignando las rent que venzan antes de la terminación del juico a medida que fueren venciendo, y si se tratas de aparcería, a entregar la mitad de la partio pación de los frutos que correspondan al arredador. La cantidad consignada en metálico o frutos pertenece a éste.

Artículo 2.º El arrendatario ofrecera al pi pietario la parte de renta correspondiente al pl vencido, según el contrato, y si se tratase aparcería, la de participación en frutos, debien el último expedirle el oportuno recibo. En es caso se tendrá por hecha la entrega a todos

efectos legales procedentes.

Artículo 3.º Si el propietario se negase a cibir la renta o parte de frutos que corresponde se efectuará la consignación de las mismas la forma prevenida en los artículos 5°, 11, 12 y del Decreto de 31 de octubre de 1931. Los gasique origina de compresenta de 1931. que origine la consignación serán en este caso cuenta exclusiva del arrendador.

Artículo 4.º En la misma forma se entregar en su caso, se consignarán, las rentas o pa ticipaciones de frutos que venzan hasta la term

nación del respectivo juicio de revisión, dural el presente año de 1932. Dado en Madrid a trece de mayo de mil non cientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamo y Torres. — El Ministro de Justicia, Alvaro Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 15 mayo 1932)

El artículo 40 de la Constitución vigente tablece que todos los españoles, sin distinción sexo, son admisibles a los empleos y cargos blicos, según su mánit blicos, según su mérito y capacidad, salvo incompatibilidades que las leyes señalan. principio de la igualdad de los sexos, consaguado por la ley fundamenta de los sexos, consaguado ya ley fundamenta de los sexos de la ley fundamenta de los sexos de leyes de la ley fundamenta de los sexos de la leyes de por la ley fundamental, había inspirado ya portantes disposiciones de la República que otras el Decreto de 29 de abril de 1931, que de claró el derecho de la claró el derecho de las mujeres a tomar para Jueces In oposiciones a Notarías y Registros de la Propedad y a ingresar en los respectivos Cuerpos. Ha surgido la duda de si las mujeres pueden spirar hoy al cargo de Secretario de Juzgado mnicipal. Las claras y terminantes palabras del riculo 40 de la Constitución y el precedente constituye el citado Decreto de 29 de abril 1931, imponen la solución afirmativa.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

de que

el ar-

en o se rentas las dis-

ica una

ir con-

mixto, el Juz-el Juz-tas que

cería, la

, según ado, co-

el cum-

trámite

istro de

inistros.

sión de

de 1931

nsigna

ndatario

s rentas l juicio tratas

partice l arren

CO 0 8

al plan

tase de

odos los

se a re

regaran

varo de

(932)

n. Esagrado sagrado ya im entre

Artículo 1.º Serán admitidas las mujeres a los ramenes de aptitud para obtener el título de eretario de Juzgado municipal y podrán desmpeñar dicho cargo lo mismo que los varones. Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disosiciones se opongan a lo establecido en este

Dado en Madrid a trece de mayo de mil nove-mentos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y lorres. — El Ministro de Justicia, Alvaro de Alornoz y Liminiana.

("Gaceta" 15 mayo 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

El Presidente de la República española, A todos los que la presente vieren y entendien, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la

LEY

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio Trabajo y Previsión, se organizará en cada Jovincia, con residencia en la capital, una Desación provincial de Trabajo, a cargo de un legado que será en la respectiva demarcación lete superior inmediato de todos los Servi-Departamento ministerial, y cuya direce inspección ejercerá con sujeción a los

glamentos especiales correspondientes.

artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostenen la provincia respectiva la representación Ministerio para toda intervención del Poder leo encaminada a resolver los conflictos del

Delegado de Trabajo vendrá obligado a poen conocimiento, por escrito, del Gobernador todos los fallos que dicte, así como todas lellas intervenciones que se especifiquen en el glamento.

Articulo 3.º Pasarán a los Delegados provin-des de Trabajo todas las facultades que la leación de Trabajo vigente atribuye a los Gonadores civiles, bien con este carácter, bien el de Presidentes de las Delegaciones prodales del Consejo del Trabajo. Asimismo, para las Delegaciones de Trabajo an a los Delegados provinciales de Trabajo funciones y atribuciones asignadas a los Instantes de Trabajo en regionales y atribuciones asignados en Regionales de Trabajo en Reglamentos en vigor.

ispuesto en este artículo se entiende sin ernadores civiles, como representantes del conadores civiles, como en cada provincia.

Atticulo 4.º Una vez organizadas las Delega-

ciones provinciales de Trabajo quedarán suprimidas las Delegaciones Regionales y las Inspec-ciones Regionales de Trabajo.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de

Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; idem de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; ídem de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán to-dos ellos un aumento de sueldo de mil pesetas, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de

18.000 pesetas anuales.

Artículo 6.º Al servicio de las Delegaciones provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Estos funcionarios tendrán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada cinco años

de servicios.

Artículo 7.º El Servicio de Inspección del Inspectores provincia-Trabajo estará a cargo de Inspectores provincia-les de Trabajo, con el sueldo anual, de entrada, de 7.000 pesetas, y de Inspectores auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Los Inspectores provinciales tendrán un aumento de sueldo de mil pesetas por cada quinque-

nio de servicios, y los Auxiliares, un aumento de 500 pesetas por el mismo concepto.

Artículo 8.º Los cargos de Delegados provinciales de Trabajo, Auxiliares de las Delegaciones, Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares de Trabajo, serón incompetible. de Trabajo, serán incompatibles con el ejercicio

de todo empleo, oficio o profesión. Artículo 9.º Las plazas de Delegados de Trabajo se proveerán, por primera vez, mediante concurso-oposición para las de las tres categorías. Los concursantes que fuerem admitidos serán alacifordos para las estarcion indicados serán alacifordos para las estarcions indicados serán alacifordos para las estarcions indicados estarciones esta rán clasificados en las categorías indicadas, teniendo en cuenta para ello las propuestas del Tri-

Artículo 10. Las plazas de Auxiliares de Delegaciones se proveerán siempre por concurso oposición.

Artículo 11. Las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se cubrirán, la primera vez, mediante concurso-oposición, pudiendo reservarse algunas de ellas para convocar concursos especiales para uno o varios grupos, en cada uno de los cuales se requieran determinados conoci-

mientos técnicos o profesionales. Artículo 12. Las plazas de Inspectores auxiliares se cubrirán siempre conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, debiéndose hacer la reserva que en el mismo se indica, siempre que sea preciso para la necesaria dotación de la plantilla de Inspectores auxiliares que haya de estar asignada al Servicio de Inspección del tra-

bajo de las minas.

Artículo 13. Una vez cubiertas las plantillas, según lo prevenido en los artículos precedentes. las vacantes que en ellas se produzcan, salvo las que debam ocupar los funcionarios que después de haber pertenecido a las mismas hubiesen adquirido el derecho de excedencia, se proveerán con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de plazas de Delegado de primera y segunda categoría, por concurso, en el que podrán tomar parte únicamente los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores provinciales de Trabajo.

M.C.D. 2022

Tratándose de Delegados de tercera, habrá B) dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Auxiliares de Dele-

gados, y otro, de concurso-oposición.
C) Tratándose de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo habrá también dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Inspectores auxiliares, y otro, de concurso-oposición.

D) Las plazas de Auxiliares de Delegaciones y de Inspectores Auxiliares se cubrirán mediante

concurso-oposición.

De cada dos vacantes que se hayan de proveer según las reglas B) y C), la primera se cubrirá por el turno de concurso restringido y la segunda por el de concurso-oposición, y así sucesivamente.

Artículo 14. Serán requisitos indispensables para concursar a los cargos a que se refieren los artículos anteriores, ser español, mayor de edad y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles.

Los mayores de veintiún años de edad, pueden, no obstante, ser admitidos a los concursos para

proveer los cargos auxiliares de las Delegaciones. Artículo 15. Reglamentos especiales determinarán los méritos y trabajos que serán exigidos para tomar parte en los concursos oposición, y los que habrán de tener los Auxiliares de Delegaciones y los Inspectores auxiliares para los concursos restringidos a que habrán de someterse

para ingresar en la categoría superior.

Artículo 16. En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Delegados de tercera clase e Inspectores provinciales de Trabajo, serán preferidos, en igualdad de conocimientos prácticamente demostrado: en primer término, los fun-cionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado o hayan desempeñado la función análoga de formular propuestas de resoluciones, y en segundo término los Auxiliares de Delegaciones, si se trata de plazas de Delegados, y los Inspectores Auxiliares, si la plaza es de Inspector provincial.

En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Auxiliares de Delegaciones serán preferidos, en igualdad de condiciones, los funcionarios que hayan prestado durante dos años servicios administrativos en cualquier dependencia

del Ministerio de Trabajo.

No se dará esta preferencia cuando se trate de cubrir plazas de Inspectores Auxiliares, para las cuales se atenderá, en primer término, al conoci-

miento y práctica de oficios industriales.

Artículo 17. Para juzgar los diversos concursos para la provisión de los cargos de Delegados e Inspectores en sus distintas clases, se constituirán Tribunales especiales, de los que formarán parte el Presidente, el Secretario general, el Asesor general del Consejo de Trabajo o quienes reglamentariamente les sustituyan en sus fun-ciones; Magistrados de la Sala Social del Tribunal Supremo, Catedráticos de la Universidad Central o Escuelas Especiales Superiores, Jefes del Ministerio de Trabajo y Delegados de Trabajo o Inspectores. Las cuatro últimas representaciones seran designadas por las Corporaciones a que pertenezcan.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco Vo-

cales propietarios y tres suplentes.

El Reglamento determinará para cada concurso la composición del Tribunal, según la naturaleza de las vacantes y el modo de practicar los ejer-

Artículo 18. Todos los funcionarios nombrados por efecto de esta Ley tendrán carácter de interinos y no podrán ser confirmados hasta transcurrido un año, durante el cual habran de demostrar la eficacia de sus servicios.

El Reglamento a que se refiere el artículo 15 fijará las normas y el procedimiento para califi-

car dicha eficacia.

Los Delegados e Inspectores que lleven el nimero de años de servicios que al efecto señale el Reglamento no necesitarán el año de prueba antes referido, quedando confirmados en el cargo por el hecho de lograr plaza en el concurso-oposición.

Igual norma se aplicará cuando se trate de concurso para el ascenso de categorías inferiores.

Artículo 19. Ningún funcionario de los comprendidos en esta Ley tendrán derecho a ascerder automáticamente, por razón de antigüedad

de una a otra categoría.

Artículo 20. En cuanto a derecho de asociación, posesiones, traslados, retenciones, premios correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad, será aplicable a los funcionarios a que se refiere esta Ley el mismo régimen que a los demás funcionarios de la Alministración civil del Estado. Al efecto de la pensiones anteriormente indicadas, el sueldo re gulador será el que efectivamente perciba el fun cionario por asignación de entrada de la clas correspondiente y por aumentos en razón quinquenios de servicios.

Artículos adicionales.

1.º Los funcionarios que en la fecha de promulgación de la presente Ley lleven más de ses meses desempeñando los cargos de Delegado regionales de Trabajo o de Inspectores regionale y provinciales de Trabajo y se presentaren a concurso-oposición a que se refieren los artículos que se refieren que se refieren los artículos que se refieren los artíc 9.º y 11 de la presente Ley, tendrán derecho presente, em igualdad de condiciones con otros concurrantes. concursantes, a ocupar plazas de Delegados Inspectores provinciales de Trabajo.

Los que en la misma fecha llevasen igual tiemp de Auxiliares de las Delegaciones regionales de la bajo o de Auxiliares y Ayudantes de la Inspeccion Trabajo tendrán la misma preferencia en los con cursos-oposición a que se refieren los artículos 10 y 12 para la provisión de plazas de Auxiliare. de las Delegaciones provinciales de Trabajo y de las de Inspectores

las de Inspectores auxiliares de Trabajo.

2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión. previo informe de la Comisión permanente de Comisejo de Trabajo.

Consejo de Trabajo, se dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

3.º Para los efectos de esta Ley serán constitue defadas como capitales de c defadas como capitales de provincia las ciudade autónomas de Ceuta y Melilla.

Disposición transitoria.

Si el día 1.º de julio del corriente año no hur era sido posible biera sido posible, por cualquier motivo, par el nombramiento de personal con arreglo a los procedimientos fiindo procedimientos fijados en la presente Ley, interno bierno podrá efectuar, con carácter interno las designaciones de personal de todas las gorías que conceptúe precisas para la buena eje s ejer- min de los servicios. Este personal será retrido con cargo a las consignaciones que se 'fijan el presupuesto para el personal propietario.

eter de

hasta

el nú-

señale

cargo O-000-

s com-

ascen-

rüedad.

remios ración

de re-

a los

ren a

otros

ados t

tiempo le Tra-

visión te del

hacer a los el Go-terino-

cate

lando a todos los ciudadanos que coadyuven amplimiento de esta Ley, así como a todos los rán de rbunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, trece de mayo de mil novecientos reita y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco califi-

("Gaceta" 15 mayo 1932.)

ORDENES

ate de Imo. Sr.: Vista la instancia elevada a este De-periores. guros, en demanda de que se constituya el Jurado referente a esta actividad profesional, y con-grando que el desarrollo de las Empresas de Presión y Aĥorro, y, por consecuencia, el número de Agentes, justifica el que la mencionada activi-profesional no permanezca sin el organismo adeque en régimen de paridad y concordia estuy resuelva cuanto a la misma se refiere, uniendo

de efectivos e igual número de suplentes de cada presentación, y con jurisdicción sobre las provintas de Zaragoza, Huesca y Teruel.

s de Zaragoza, Huesca y Teruel.

2º Que figurando inscrita en el Censo Electoral
vial de este Ministerio la entidad obrera Colegio
razonés de Agentes de Seguros, con 61 socios, a
de ses la corresponde la designación de los Vocales de
egados contente de la contados a partir que en el plazo de veinte días, contados a partir siguiente al de la publicación de esta Orden en Gaceta de Madrid", se inscriban en el mencio-

Censo; y

Una vez transcurrido el plazo concedido en de cual de control de co de celebrarse las elecciones, con especificaconcreta de las entidades con derecho a tomar ine en ellas.

ción de cen ellas.

Jo que digo a V. I. para su conocin de la de l que digo a V. I. para su conocimiento y efec-ladrid, 11 de mayo de 1932.—Francisco L. Ca-

("Gaceta" 15 mayo 1932.)

mo Sr.: Visto el resultado de las elecciones micadas para la designación de los Vocales ham de integrar el Jurado mixto de Panadede Zaragona. de Zaragoza,

Laragoza, Lite Ministerio ha dispuesto que el expresa-lurado mixto quede constituído en la forma

decales patronos efectivos: D. Juan Burillo de Constante de Constante

D León Simón, D. Mariano Napal, D. Teo-Orus y D. Salvador Tardío.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Baraza Cortés, D. Antonio Carras Soler, D. Emeterio Garde López, D. José López Ramos y D. Benigno Baldúa Ruiz.

Vocales obreros suplentes: D. Pedro San Juan Arilla, D. Miguel Palagay Jiménez, D. Amtonio Zapater Marraco, D. Juan Sierra Vallejo y don

José Bailo Teira.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 15 mayo 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.308.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Economía. Existencias de harinas.

CIRCULAR

Tan pronto como reciban esta circular los señores Alcaldes de los pueblos en que haya fábricas de harinas con capacidad de molturación de más de 5.000 kilos diarios, requerirán a los propietarios o arrendatarios de dichas fábricas y les notificarán la necesidad de que sin pérdida de tiempo y por conducto de las mismas Alcaldías, que quedan especialmente encargadas de que este servicio se haga con la urgencia indicada, remitan a este Gobierno rela-ción de las existencias de harinas entrefuertes que tengan en la actualidad al precio de 66'50 pesetas los 100 kilos, con saco y precinto, sobre vagón y tahona, para garantizar la elaboración de pan corriente o familiar en buenas condiciones, a 0'60 pesetas en piezas de kilo y a 0'65 en piezas de medio kilo.

En dicha relación detallarán también las clases de harinas que fabrican, las cantidades que poseen de cada clase y precios a que las venden.

Zaragoza, 17 de mayo de 1932.

El Gobernador, Manuel Alvarez-Ugena.

terno de esta capital, Ballamelo, arim, 2, el dia Núm. 2,328, om la lauta labor de la lauta labor de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania del compania d

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"Para hacer frente huelga transportes anunciada mañana, sírvase V. E. ajustarse instrucciones siguientes:

1.ª Por Gobierno civil se atenderá a que se pres-ten con la mayor normalidad posible los servicios de carácter público, atendiendo en primer término a las líneas de conducción de correo y abastecimientos de todas clases; después, a las líneas regulares de viajeros, y por último, a los servicios no regulares y taxis de población.

2.ª Será garantizada la libertad de trabajo, pres-

tando el apoyo de la fuerza pública a las empresas o particulares dispuestos a realizar los servicios alu-

didos.

Las empresas o particulares que, dedicados 3.a a servicios públicos, se declaren en huelga, se consideran incursos en el apartado primero del artículo primero de la ley de 21 de octubre de 1931, y se les impondrá una multa de 1.000 pesetas por cada día de huelga, hasta el límite máximo de 10.000 pe-

setas.

4.a Procederá V. E. a notificar a las Empresas o particulares incursos en las sanciones del número anterior, que los vehículos destinados al servicio suspendido por la huelga, quedan a disposición de V. E., de conformidad con las atribuciones que a este Ministerio otorga el artículo segundo citada ley, y podrá V. E. utilizar dichos vehículos con los elementos y personal de que se disponga para resta-blecer la normalidad de los servicios, en caso necesario, bien entendido que sin encargarse ese Gobierno de los gastos.

5.ª Se requerirá a la Alcaldía para que, dentro de sus atribuciones, recoja las licencias de circulación a todos los coches de servicio público

que vayan a la huelga.
6.ª Todos los vehículos comprendidos en los apartados anteriores que carezcan de patente o no estén al corriente en el pago de los impuestos serán ocupados y puestos a disposición de la Delegación de Hacienda, para que, de acuerdo con el señor Ministro del Ramo, tome las determina-

ciones que estime oportunas.

7.ª Podrá proceder V. E. a la detención, si lo estima conveniente, de las personas o Comités que traten de extender el paro o pongan dificultades al cumplimiento de estas instrucciones y al restablecimiento de los servicios, elevándome informe telegráfico sobre el caso, con propuesta de

sanción.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 18 de mayo de 1932.

El Gobernador, Manuel Alvarez-Ugena.

Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad.

Núm. 2 308.

Buscas. - Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de esta capital, Pallaruelo, núm. 2, el día 10 del actual, el menor Angel Fuentes Martínez, hijo de Cosme y de Carmen, de 13 años de edad, alto, pelo castaño, ojos al pelo, más bien grueso, llevando en la mano izquierda señal de una quemadura, viste chaqueta gris oscura, pantalón azul con rayas blancas y alpargatas negras de goma, lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento, en-cargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para la busca del referido menor, y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de este Gobierno, a fin de ser restituido a su domicilio.

Zaragoza, 17 de mayo de 1932.

El Gobernador, Manuel Alvarez-Ugena

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, el Ayuntamiento de Lécera, provincia de Zaragoza partido judicial de Belchite, ha acordado proven por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mis mo, por renuncia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y fi familias del padrón de Beneficencia municipal, con tando con un censo de 2.478 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituído en la siguiente

forma:

Presidente: D. Aniceto Bercial González, Insper r provincial de Sanidad. Vocales: D. Fausto Gómez Giménez, Médico de Instituto provincial de Higiene; D. Pascual Gardia, Subdelegado de Medicina de Belchite; D. Federico Gimeno de la Parra y D. Fausto Guimbau St. món, Médicos titulares-Inspectores municipales # Sanidad; y

La

Ma

orri

Aguil

ore

riger mien Zan dente

Secretario: D. Jesús Plou Aunés, Secretario de Ayuntamiento de Lécera.

Suplentes.

Presidente, el que haga las veces del Inspecto provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Sierra Inestal, del Instituto pro vincial de Higiene; D. Ladislao Sáenz de Cenzam Subdelegado de Medicina; D. Félix Ruiz Sánche y D. Manuel Abascal Ramos, Inspectores munic pales de Sanidad.

Los solicitantes deberán abonar la cantidad de

pesetas por derecho de examen.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias e papel de octava clase, al señor Alcalde-President del Ayuntamiento de Lécera, en el plazo de un mes

22 de la Real orden de 11 de noviembre y circulado costa Di de esta Dirección general de 19 de diciembre

mismo año. Madrid, 2 de mayo de 1932.—El Director gent

ral, P. D., P. Blanco.

("Gaceta" 3 mayo 1932.)

En armonía con lo dispuesto en el Real decret de este Ministerio de 2 de agosto de 1930 la tículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre de mismo año (porma 2.º) mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian par su provisión en propiedad, durante un plazo un mes, las plazas de Médicos titulares siguientes

UNCASTILLO

Municipio que integra el partido médico: Los stillo.

Provincia: Zaragoza. Partido judicial: Sos del Rey Católico. Número de plazas: 1.

Causa de la vacante: Nueva creación. Clase de la plaza: Inspector municipal de Sa-

Categoría de la plaza: 3.ª.
Dotación anual: 2.200 pesetas.
Número de familias incluídas en Beneficencia municipal: 53.

Forma de provisión: Concurso de antigüedad. Censo de población: 3.467 habitantes. Observación: Guardia civil.

FUENDETODOS

Municipio que integra el partido médico: Fuen-

Provincia: Zaragoza.
Partido judicial: Belchite.

ulo 247

1924, el

aragoza. proveer

al espe-

unicipal

el mis-

teniendo

es y 60 oal, con-

siguiente

Inspec-

dico del

Garde). Fede-

ibau Si-

ales de

nspector

ito pro-Cenzano Sánchez

munici

d de 30

cias, @

esidente

un mes

efectos

osto de

0, 21

circular

bre de

r gene

decreto 30 (ar-ore del

n para

azo de

Número de plazas: 1. Causa de la vacante: Nueva creación. Clase de la plaza: Inspector municipal de Sa-

Categoría de la plaza: 4.ª
Dotación anual: 1.650 pesetas.
Número de familias incluídas en Beneficencia
licipal: 10.

Forma de provisión: Concurso de méritos. Censo de población: 696 habitantes.

Las instancias, en papel de octava clase, se dingirán al señor Alcalde Presidente del Ayuntamento, capitalidad del partido, acompañando a misma la ficha de méritos (norma 10.ª de la R.O. de 11 de noviembre 1930).

Madrid, 5 de mayo de 1932.—El Jefe del Nemeral, V. B.O. S. Ruesta. ario del

("Gaceta" 15 mayo 1932.)

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

CIRCULAR

Según resulta de las certificaciones de las atas de votación celebrada el día 15 de los corrientes, con motivo de la elección parde Concejales en los distritos electorales de guilón y Ruesta, han obtenido votos los selores siguientes:

En Aguilón:

D. Baldomero Mateo Ruiz, 70 votos. D. Inocencio Urisel Jordán, 70 íd. D. Alejandro Oliván Gracia, 14 id. D. Fermin García Ferrando, 3 id.

En Ruesta:

D. Manuel Sánchez Sánchez, 60 votos. D. Mariano Deito Jiménez, 60 id. D. Emeterio Machina Javierre, 59 id.

D. An ceto Araguás Domínguez, 51 id. D. Simón Murillo Malón, 50 id.

D. Cándido Deito Martínez, 50 id.

Lo que, en cumplimiento de la ley Electoral ligente, se hace público, para general conoci-

Zaragoza, 18 de mayo de 1932. — El Presidente, Eduardo Alonso.

SECCIÓN SEXTA

Villanueva de Gállego. N.º 2.156.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el pasado mes de abril de 1932.

Sesión ordinaria del día 1.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento, correspondiente al mes de marzo retropróximo.

Aprobar el balance de contabilidad y acta de arqueo del día 31 de marzo último, con una existencia en Caja de 46.809'18 pesetas.

Aprobar la cuenta de caudales, rendida por el Depositario de fondos de este Ayuntamiento, correspondiente al primer trimestre del ejercicio de 1932.

Conceder a perpetuidad, en el Cementerio municipal, un nicho para ocupar los restos de María

Quedar enterados de la recaudación obtenida por el aprovechamiento vecinal de leñas del monte Las Fajas.

Celebrar con la mayor solemnidad la festivi-dad del día 14 de abril, como primer aniversario de la proclamación de la segunda República en España.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento, las instancias presentadas por los vecinos Fernando Sacacia y tres más, solicitando autorización para realizar obras de albañilería.

Acordar se traslade a Madrid una comisión de

este Ayuntamiento, al objeto de gestionar la apro-bación del replanteo previo a la subasta, para las obras de abastecimiento de aguas a esta pobla-

Desestimar la instancia presentada por los ve-

cinos don Joaquín Suñer y don Bernardino Lisón. Quedar enterados de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 24 de marzo último, sobre declaraciones de fincas rústicas.

Aprobación de varios pagos.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 8.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Reconocer como bastante el documento presentado por la vecima doña Pilar Ginés Mombiela, sobre un terreno enclavado en el paraje denominado "Paso Letosa".

Quedar enterados de haberse adquirido el equipo de desinfección, compuesto de un aparato for-

mógeno y otro pulverizador.

Retirar del Grupo escolar de esta localidad el nombre de Allué Salvador.

Designar a don Luis Cortés Pujadas, ingenie-ro de este Ayuntamiento, para llevar a efecto los deslindes de los montes denominados La Sarda y Vedado Bajo, de la pertenencia de este Municipio.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 22.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial

M.C.D. 2022

recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de 1

Aprobar la distribución de fondos del mes ac-

tual, formada por Secretaría.

Concesión al vecino Valero Lázaro, de 46 metros cuadrados de terreno, como sobrante de la vía pública.

Quedar enterados de las gestiones verificadas en Madrid por la comisión que al efecto fué de-

signada.

Aprobación de varios pagos.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 25.—Aprobar el

acta de la anterior.

Asistir, en Corporación oficial, al sepelio de don Ricardo Mateo Serrano, concediendo un nicho perpetuo y gratuitamente en el Cementerio municipal, para ocupar los restos del finado. Sesión ordinaria del día 29.—Aprobar el acta

de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar varios pagos.

Quedar enterados del escrito presentado por los hijos de don Ricardo Mateo Serrano, expresando su profundo agradecimiento por las atenciones tenidas por esta Corporación.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento, las instancias presentadas por los vecinos don Tomás Sánchez Herrero y cuatro más, solicitan-

do permiso para realizar obras de albañilería. Adquirir del vecino don José Nogués Guillén los terrenos necesarios en el punto denominado Espartidero, donde ham de ser emplazados los depósitos de abastecimiento de agua, fijando en una peseta por metro cuadrado.

Quedar enterados de haber sido aprobado por la Dirección general de Obras hidráulicas, el replanteo de la subasta de obras para abastecimiento de aguas, en la cantidad total de 104.618'29

pesetas.

Expresar el agradecimiento de este Ayuntamiento a los representantes en Cortes don Se-bastián Banzo, don Basilio Paraíso y don Dario Pérez, por las gestiones realizadas en favor de los intereses de este pueblo.

Villanueva de Gállego, a 2 de mayo de 1932.-

Secretario, Andrés García.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de

Villamueva de Gállego, a 6 de mayo de 1932.-El Secretario, Andrés García.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Férriz.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.167.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGUZA

(Conclusión) - Véase el B. O. de ayer.

Resultando que abierto que fué el segundo período de prueba, se practicó toda la propuesta, dando la de la parte actora el siguiente resultado: la de confesión judicial, que absolvieron bajo juramento indecisorio, D.* Macaria Chóliz

y D. José Apilluelo Chóliz, no habiéndolo efec. tuado el otro demandado, quien presentó certificación acreditativa de que se encontraba enfermo, y al cual renunció la parte actora; los dos están contestes en que es cierto que desde la ce bastantes años son deudores de D. Clinio Chóliz, añadiendo uno, el José, que desde hace diaci dos o tres años, antes de mil novecientos diezy ocho sin que pueda determinar cuál fuese la primera deuda que con D. Clinio Chóliz contraie. ron; que es cierto que en el mes de abril de mil al rel novecientos diez y ocho, D. Clinio Chóliz envil lase a los confesantes, por medio de su hijo José da he quinientas pesetas, que aquéllos le habían pedide en do en préstamo, añadiendo la Macaria que pare ce recordar que fueron correspondientes al año | mer mil novecientos diez y siete; ambos están contes sus l tes en que no es cierto que en octubre del mismo año mil novecientos diez y ocho D.(Clinio bida Chóliz entregó a los confesantes en préstamo, mediante un recibo, la cantidad de trece mi ciento veinticinco pesetas; que no es cierto que en virtud de estas entregas y algunas otras cantidades que D. Clinio Chóliz había pagado por los confesantes, éstos resultaban debiendo 1 D. Clinio, a principio del año mil novecientos diez y nueve, la cantidad de catorce mil trecientas setenta y dos pesetas; ambos están contestes en que es cierto que en primero de julio de mil novecientos diez y nueve pagaron a don Clinio Chóliz, por mediación de Rudesindo Sán chez, conocido por Santolaria, la cantidad de cinco mil pesetas; que es cierto que, con es misma fecha de primero de julio de mil nove cientos diez y nueve, los confesantes suscribie ron sus documentos, reconociendo deber a doll Clinio Chóliz la cantidad de nueve mil trescien tas setenta y dos pesetas; uno de ellos afirmi que es cierto que esa cantidad, reconocida el el pagaré, era la que los confesantes quedabal debiendo, pero que el pagaré, se extendió anta del abono de cinco mil pesetas entregadas por Santolaria, y que el origen de la deuda recono cida en el documento eran nueve mil pesels y trescientas setenta y dos más, y que la nos entregada por D. Clinio eran referentes a s cuentas de otras, desde mil novecientos diez! ocho; y la confesante, que es cierto que es cantidad, reconocida en el pagaré, era la que los confesantes quedaban debiendo, pero que el abono de la confesantes quedaban debiendo, pero que el abono de la confesante que es cierto que la la confesante que es cierto el abono de las cinco mil pesetas entregadas por Santolaria, que fué hecho después de ha ber sido extendido el pagaré, y que el origen de la deuda reconocida en el documento, erantidados con el documento, el cantidados con el composições de la constitución de la constitución de la decumento, esta en el documento, esta el doc cantidades que las tenía entregadas D. Cliniono siendo cierto que éste les entregara ninguna nota: ambos cará na nota; ambos están contestes en que es ciero que con posterioridad a la firma del pagaré, a que se hace reference que se hace referencia, los confesantes no han pagado a D. Clinio más cantidad que la siguiente: setecientas setert te: setecientas setenta y cinco en mayo de minovecientos veintido novecientos veintidos, entregadas por medio de Cecilio Auría: aprinte de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya Cecilio Auría; quinientas setenta y cinco pesto tas, en diciembro de tas, en diciembre de mil novecientos veintidos, entregadas por al la interpretario de media de la composición del composición de la composición del composición de la composic entregadas por el hijo de los confesanfes, tres mil pesetas, en moro mil pesetas, en mayo de mil novecientos vein

mil r

aro (

l su

Clinic

de pr

irma

enor

10; an

que e

Degas

están

ment

debia

enent

del e

pil n

tas, p

eiente

año n

I sup

10 80

sante

en to a tot

q68b1

deros

el pa

a Zar

The e

0880

08 PI

tos tr

olo etec. liéis, entregadas por el mismo hijo, o sea por hisé Apilluelo; dos mil pesetas, en junio de tó certiil novecientos veintiséis, entregadas por don rancisco Ruiz, a cuenta de trigo, añadiendo la onfesante que además de esas entregas hicieno entrega de las cinco mil pesetas, por mediación de Santolaria; ambos están contestes en de hace pe no es cierto que D. Clinio Chóliz enviaba e cuando en cuando a los confesantes una nota explicativa de la marcha de su cuenta, y drespaldo de esa nota acostumbraba a indicar il de mil sentregas que desde el principio de la deuhabían hecho los confesantes, pues solamenteenvió la que obra unida a los autos; que amlos están confesos en que es cierto llevan un merto, propiedad de D. Clinio Chóliz, hoy de s herederos, sito en la partida denominada hertas Bajas, de Luna, de una hanega de caida aproximadamente; lindante al este con calizo de los Huertos, al oeste con huerto de Vaero Gállego, Mariano García y Ramón Navarro, sur con Mariano Villacampa, al norte con wé Borao; añadiendo uno que se lo cedió don Unio para que lo cultivasen mientras tanto obsistiese la deuda, y la otra que se lo cedió I. Clinio para que lo cultivasen gratuitamente; imbos están confesos en que es cierto que desprimero de julio de mil novecientos diez y meve, en que ajustaron cuentas con D. Clinio, n adot imaron el pagaré, no han abonando a dicho whor cantidad alguna por el arriendo del huermambos están confesos en que no es cierto que el precio anual de ese arriendo, según lo tonvenido con D. Clinio Chóliz, eran cuatro halegas de trigo hasta mil novecientos veintidós cuarenta pesetas en metálico desde esa fecha, adiendo aún que no se convino precio, por que ya tiene manifestado, y la otra que nunpagaron arriendo de ninguna clase; ambos confesos en que es cierto que D. Clinio Chóliz ha abonado en diferentes ocasiones, por denta de los confesantes, cantidades que éstos thian por concepto de contribución o de utidades; que no es cierto que entre esas cantides están las siguientes: treinta pesetas cinmenta céntimos, importe de la contribución el corral Barreras de D. Luis, en el año novecientos diez y nueve; veintisiete pesepor el mismo concepto, en el año mil novedentos veinte, y otras veintisiete pesetas, del egadis io mil novecientos veintiuno; que no es cierto D. Clinio Chóliz, durante los últimos años esta vida, reclamó muchas veces a los confealles el pago de su deuda, prometiendo éstos todas las ocasiones que pronto liquidarían lotalidad de la cuenta; que no es cierto que después de muerto D. Clinio, su viuda y hereto the interior D. Onno, see the interior D. Pago de su deuda, y que en abril de mil noentos treinta enviaron éstos a su hijo José Aragoza, para decir a la familia de D. Clinio Beat verano siguiente, y cuando recogiesen la seha, le pagarían; que no es cierto que en primeros días de octubre de mil novecientreinta estuvo la familia de D. Clinio en el Peblo de Luna y los confesantes prometieron

a enfer-

los dos

esde ha-

. Clinio

s diez y

e la pri-

ontraje-

z envió

jo José

an pedi-

e pare salano

contes

del mis-

.Clinio

tamo, y

ece mil

rto que

is canti-

do por

endo a

ecientos il tres-

án con

de julio

lo Sár

idad de

con es

l nove

scribie

r a don

escien-

afirms

cida en

edaba

ó antes

las por

econo.

pesets:

a not

S 8 198

diezy

1e esa

la que

ro que

origen

o, eran Clinio,

ningu.

cierto are, a

o han

guien-

de mil

dio de

tidós,

s; tres

vein.

acudir a casa de sus parientes para liquidar la cuenta, habiendo tenido que marcharse del pueblo D.ª Pilar y sus hijos sin que los absolventes acudieran siquiera a casa, como habían prometido; añadiendo uno, que aun cuando estuvieron en Luna, no les pasaron aviso; ambos están contestos en que es cierto que en ninguna ocasión han manifestado los confesantes, antes de que se les citara al Juzgado, que no debían nada a D. Clinio Chóliz, por tener ya liquidada su deuda; añadiendo uno, que no sabían si debían o no hasta que se arreglasen las cuentas, y la otra, que lo que ellos han dicho ha sido que se liquidase la cuenta. La documental dió el siguiente resultado: del documento privado presentado, que es un documento privado por el que Mariano Apilluelo Nasarre Macaria Chóliz Vera, cónyuges, y José Apilluelo Chóliz, hijo, vecinos de Luna, declaran deber a su primo y tío, rospectivamente, don Clinio Chóliz Sánchez, vecino de Valpalmas, la cantidad de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas, según nota detallada que hoy, primero de julio de mil novecientos diez y nueve, nos entrega y encontramos conformes, comprome-tiéndonos a abonar el seis por ciento anual, y los tres juntos y cada uno de por sí, y de común acuerdo con el Clinio, a entregársela en dos o tres años próximos venideros, o antes si nos fuera posible, en su propio domicilio, estan-do extendido en Luna a primero de julio de mil novecientos diez y nueve, y firmado por los tres declarantes, no figurando la firma de D. Clinio, y que en el acto de la conciliación celebrado con la concurrencia de José Apilluelo Chóliz, que no hubo avenencia; manifestando el José que no adeuda cantidad alguna a los demandan. tes de la escritura o testimonio de algunos extremos de la escritura de aceptación de herencia referente a la sucesión de D. Clinio Chóliz Sánchez, en el que aparecen los demandantes, y transcrito una certificación de la Dirección general de los Registros y del Notariado, correspondiente al registro de actos de última voluntad, referente a D. Clinio Chóliz Sánchez, natural de Valpalmas, extendida en Madrid, con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos treinta, de la solicitud presentada al señor Liquidador de La Almunia; que la misma tiene fecha tres de diciembre de mil novecientos treinta, y en ella se ha de consignar por los aquí demandantes que, por olvido involuntario, no se consignó en la herencia de D. Clinio Chóliz Sánchez un crédito de nueve mil trescientas setenta y dos pesetas contra los cónyuges D. Mariano Apilluelo Nasarre y D.ª Macaria Chóliz Vera, y su hijo D. José Apilluelo Chóliz, según documento, de fecha primero de julio de mil novecientos diez y nueve, apareciendo de la correspondiente liquidación y de la carta, que ésta se encuentra admitida a D. Generoso Peiré Zoco, suscrita por José Apilluelo, en Luna, a catorce de diciembre de mil novecientos treinta, en la que se dice: «enterados de la suya, estamos en ponernos de acuerdo y aclarar las cuentas cuando usted tenga por conveniente. Usted nos presenta lo que

les adeudamos a dichos señores y nosotros presentaremos nota dada por el difunto Clinio Chóliz, con las entregas que llevamos entregadas para la cuenta, y la diferencia que haya, estamos prontos a abonarla». Y la prueba testifical, en la que declararon dos testigos, sin que les comprenda ninguna de las generales de la Ley, dió el siguiente resultado: Los dos están contestes en que es cierto que el vecino de Luna D. Mariano Apilluelo y su hijo José cultivan desde hace bastantes años un huerto, sito en el expresado término municipal, en la partida denominada «Huertos Bajos», de hanega de cabida aproximadamente, y que linda al este con Callizo de los Huertos y al oeste con huerto de Valero Gállego, Mariano García y Ramón Navarro; al sur con María Villacampa, y al norte con José Borao, cons tándole a uno, por su condición de guarda particular jurado del actor, y al otro por tener contiguo otro huerto y ver cultivar a aquéllos el que se refiere la pregunta desde hace catorce o quince años, y los dos están contestes en que es cierto saben que dicho huerto es propiedad de D. Clinio Chóliz, hoy de sus herederos, y que lo llevan en arrenda-miento la familia de Mariano Apilluelo, constándole a uno, por su condición de guarda y demás, el arrendamiento, porque se lo tenía dicho D. Clinio Chóliz, antes de morir, y al otro, porque así se lo tenía manifestado D. Clinio Chóliz, hasta el punto de que intentó el declarante arrendárselo y aquella fué la causa de que se lo dijese. Y la prueba de la parte demandada dió el siguiente resultado: La de confesión judicial de los demandantes, que absolvieron posiciones cuatro de los actores, habiendo renunciado al otro de la parte demandada; tres de ellos se encuentran contestes en que es cierto consta a los absolventes que la liquidación que se le pone de manifiesto es auténtica y legitima, por estar hecha de puño y letra de su causante don Clinio Chóliz, a excepción del número diez y nueve, que aparece la entrega del año mil novecientos diez y nueve (julio), cuya cifra diez y nueve no la reconocen como hecha de puño y letra del D. Clinio, y la cuarta, que no puede afirmar si la liquidación que se les exhibe está hecha o no de puño y letra de su padre D. Clinio Chóliz, aunque les parece que sí. Los cuatro están confesos en que es cierto que el pagaré que con la demanda inicial de este asunto ha presentado el Procurador confesante D. Zacarías Peiré Gil, pagaré que se les exhibe, está también extendido de puño y letra de su referido padre D. Clinio; uno de ellos, la D.ª Pilar Andériz Artajo, viuda de D. Clinio Chóliz, que no es cierto que la primera partida o entrega de D. Clinio Chóliz, anotada en la hoja que se le exhibe, entrega realizada el día diez y nueve de julio del año mil novecientos diez y nueve, fué hecha por mediación de D. Rudesindo Sánchez, a quien en Luna conocen por Santolaria, por lo que respecta a la fecha, aun cuando sí es cierto hizo entrega el D. Rudesindo Sánchez, conocido por Santolaria, pero antes de otorgarse el documento a que se refiere la posición segunda o en el acto de otorgarse, ya que no puede precisar con exacttud la fecha; dos de ellos, que ignoran el conte nido de la posición, y otro, que es cierto, en cuanto afecta a la entrega de cinco mil pesetas por el conocido por Santolaria, pero que no es cierto la fecha en que se dice se efectado que la prueba pericial no se ha practicado dentro de plazo de prueba, habiendo sido reportedo por el Procurador D. Manuel Serrano el erhorto que para la práctica de la misma se le entregara, dirigido al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Zaragoza, a fin de que ge-

itil, en

aque,

ma de

tonce

mbiér

nato

iendo

recon

escri

scrito

nenen

ientos

ódigo

Consi

es es

ago de

ebido

leto de

enderá

88 988

ifica r

restaci

do ac

verd

nenta

lendo s

a a toc

le las

aprese Armino

a fuer

Mento

rmino

ar, des

ada un

ión a la

dos y

e su Ci egún n

OSBITE

ora se

nidos

ento o

Consi

Meba

onforn

alta ev

andad

ipio C

entes

rimero

⁸ liqui

a refer

, cuy

on cies

tionase su cumplimiento.

Resultando que practicadas que fueron la pruebas y transcurrido el término concedid para la práctica de las mismas, se convocaron las partes a comparecencia, que tuvo lugare pasado mes de septiembre, con asistencia de Procurador y Abogado de la parte actora y de también Procurador y Abogado de la parte de mandada, exponiéndose, por el Letrado del parte actora, cuanto estimó justo y conveniente para los derechos de su parte, analizando m nuciosamente los hechos y prueba practicada tanto por su parte como por la contraria, la mando especialmente la atención del Juzgado acerca de la liquidación que aparece al respado del documento privado y nota presentad por la contraria, sobre todo en el número de y nueve, referente a la fecha del mes de jul del año mil novecientos diez y nueve y a la trega de cinco mil pesetas, en la que apare una evidente enmienda, terminando con la plica de que se dictase sentencia en armonía co la petición de su demanda, y si se apreciase excepción de pescripción alegada de contrario con relación a los importes del arriendo huerto, por estimarse no interrumpida, se apri ciara solamente hasta hace cinco años; y por Letrado de la parte demandada se impugnó la pretensiones y razones alegadas por el demanda de demanda de la demanda dante, terminando con la súplica de que se tase sentencia conforme en un todo a súplica de contestación a la demanda.

Resultando que en la tramitación de est juicio se han observado los términos y pre-

cripciones legales:

Considerando que basándose la presente sobre documentos privados, con los que pri tenden los actores probar la existencia y eximinados, con los de la companion ción de la obligación que contrajesen, la eja cia de dicho documento privado en el publicamentel fundamental para la resolución de la presenti litis, y representando los extractos de cuenta en que se consigna el resultado de las operaciones ciones habidas entre dos personas la síntes de aquéllas, y al succession personas la ciones de aquéllas, y al suscribir un documento la qui de la misma resulta deudora, indudablemento que engendra con dicho acto el nacimiento una obligación por con dicho acto el nacimiento una obligación, porque el ya referido documento constituye un recola el ya referido documento constituita el ya recola el ya recol to constituye un verdadero contrato, original dose una convención de la norma dose una convención lícita dentro de la nomia general, conforma general, conforme al artículo mil dosciento cincuenta y cuatro de cincuenta y cuatro de nuestro vigente Código

se relación con el mil noventa y nueve, acto de que, como fuente de obligaciones, establece contrato, del que no se desprende falta alna de consentimiento, quedando aquél permionado por el mero consentimiento, y desde monces resultaron obligados, no sólo al cummiento de lo expresamente pactado, sino mbién a todas las consecuencias que, según naturaleza del vinculo engendrado, fuesen unformes a la buena fe, al uso y a la ley, teendo el referido documento privado, cuando seconocido legalmente, el mismo valor que escritura pública entre los que le hubieran scrito y sus causahabientes, en armonía con preceptuado en los artículos mil doscientos menenta y ocho en relación con el mil dosuntos veinticinco, ambos de nuestro repetido

exacti-

conte-

rto, en

pesetas

e no es

efectuó:

do den-

eporta-

el ex-

e le en-

los de

on las

cedido

caroni

ugar el

icia de

a y del

rte de

o dela

venier.

cticada

ia, 118.

uzgado

respal.

entada

o dies

e julio

la et

pares

18 8

nia coa

iase li

traria

do de

porel

gnó li

eman.

se dic

lica de

e este

pres.

te litis

e pre-

efica.

punto

pers.

a que mente nto de

inen-

orms

Considerando que si bien es cierto que una las formas de extinción de las obligacio-Restablecidas por nuestro derecho es el no de la deuda, para que pueda decirse ha abido pago se exige el cumplimiento cometo de la presentación, o sea, que no se enaderá pagada sino cuando el importe se hu-888 satisfecho completamente, lo cual no sigfica negar la eficacia propia particular de las estaciones aisladas, cuando sea lícito cumrlas así, con arregio a la obligación, o hayan do aceptadas en tal forma, interpretando en verdadero espíritu el artículo mil ciento cinenta y siete de nuestro vigente Código, exis-endo solidaridad en las obligaciones, que oblias todos y a cada uno al cumplimiento total apresamente, sino también cuando en algunos de la misma pueda presumirse que a fuera la intención de los que en su naciiento intervinieron, solidaridad que de los fininos del vínculo jurídico tiene que resalda, desprendiendo la exteriorización de todas y ada una de las voluntades, para que con relationa la mina la mina de las voluntades. a la misma tenga fuerza obligatoria, siendo os y cada uno de los obligados responsables su cumplimiento total, incurriendo en mora, un normas del artículo mil ciento uno en el daso del cumplimiento de su obligación, cuya ora se traduce en el pago de los intereses con didos, conforme preceptúa el artículo mil ocho del propio cuerpo legal antes refe-

Considerando que apreciada en conjunto la neba con arregio a Derecho, y la testifical offorme a las normas de la sana crítica, rea las normas de la salada quí deandados tenían una cuenta con el difunto don hio Chóliz Sánchez, de quienes son causa-haentes los demandados, cuenta que con fecha de julio de mil novecientos diez y nueliquidaron para completar la cantidad que referida fecha adeudaban aquellos al segun-Cuya cantidad quedó reflejada por la suma prometiéndose a pagar el interés del seis reiento anual, y al emplear en dicho docuque se encuentra firmado exclusiva-

mente por los tres demandados y el cual ha sido reconocido, la palabra «declaramos», se evidencia la existencia del vínculo contractual, por solidaridad, ya que todos y cada uno se hacían responsables del cumplimiento de dicha obligación; y si bien es cierto que, conforme a lo pre-ceptuado en el artículo mil doscientos catorce de nuestro Código civil, incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, también es cierto que de la extinción incumbe a quien la opone, y habiéndose presentado por la parte demandada, un extracto de cuentas extendido de puño y letra del referido don Clinio, habiéndose fijado las partes en que una de las entregas de la nota puesta al respaldo, ascendente a cinco mil pesetas y referente al día diez y nueve de julio del año mil novecientos diez y nueve, no habiéndose reconocido el número diez y nueve antes dicho como hecho por D. Clinio, los propios demandados, en sus confesiones, manifiestan que dicha entrega, que fué verificada por Rudesindo Sánchez, se efectuó con fecha primero del referido mes, y aun cuando los dos reconocen que fué verificada después de haber extendido el documento privado donde se declaraban deudores, también se encuentran confesos de que dicha entrega fué verificada por el Santolaria, con fecha primero de julio del referido año, al contestar su posición quinta, luego hay que presumir, por existir lógico encadenamiento de hechos, que las referidas cinco mil pesetas se tuvieron en cuenta por el D. Clinio al extender el documento privado en idéntica fecha, tal vez, y entre ambos, en el terreno de lo hipotético, lo extendió porque los demandados deudores no fueran muy exactos cumplidores en el cumplimiento de las obligaciones que con anterioridad al indicado año tenían con él contraídas, y en dicha fecha, al enviarle la entrega con el Rudesindo, los llamaría el don Clinio y les haría extender aquel documento de deber, pues no es presumible que estando reunidos con el D. Clinio, ya que el cuerpo del documento ha sido reconocido como extendido de puño y letra del mismo, se valiesen los deudores de un tercero para hacer una entrega de relativa importancia, y que debió ser así, ya que se preocupó incluso de entregarles una nota, apareciendo del último asiento he-cho por D. Clinio en la nota presentada por los aquí demandados en el mes de julio de mil novecientos veintiséis, desde cuya fecha no existen notas de clase alguna, habiendo fallecido el D. Clinio en Zaragoza, el día siete de enero del año mil novecientos treinta; y que no tenían liquidada su deuda con el mismo los deudores lo acreditan con la carta que dirigiera el José Apilluelo a D. Generoso Peiré Zoco, que no ha sido impugnada, en la que le hablan de proceder a la liquidación y estar dispuestos a abonar la diferencia que resulte, y como la entrega de dos mil pesetas que se encuentra incluída en la liquidación dada por el actor, hace referencia al año mil novecientos veintisicte, mal podía figurar la misma en la nota-liquidación presentada por los demandados, en la cual, según se ha dicho, el último asiento es del año mil novecientos veintiséis, y probado, además, por los testigos que los demandados llevaban en arrendamiento un huerto propiedad de D. Clinio, cuya cuenta también se refleja en la cuenta presentada por los propios demandados, no habiéndose probado por los actores el pago de las cantidades que se dice satisficiera D. Clinio por los demandados en concepto de contribución del «Corral Barrera de D. Luis», al pago de aquellas cantidades deben ser condenados los demandados, conforme se solicita en la demanda, absolviéndoles de las últimas sumas;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que no procede hacer expresa condena de

costas.

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, expido la presente, en Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.— José M.* Galí.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.309.

Zaragoza.—Pilar.

 D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Luis Víu, en expediente de apremio para la exacción de multa impuesta por el Comité paritario de Artes blancas y otras industrias, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

| Pesetas. |
|----------|
| 600 |
| 400 |
| 1.000 |
| |

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día seis de junio, a las diez de la mañana; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero y que los bienes reseñados se encuentran en poder del Sr. Víu, que reside en el barrio de Santa Isabel, de esta ciudad, quien los exhibirá a cuantos deseen.

Dado en Zaragoza a catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos. — César de Prado. Juan Villuendas. Núm. 2.344.

JUZGADOS MUNICIPALES

Brea de Aragón.

D. Ignacio Marqueta, Juez municipal de la villa de Brea de Aragón;

Hago saber: Que por providencia del día catorce del actual, dictada en el expediente de procedimiento ejecutivo de apremio de juicio verbal civil que se ha seguido en este Juzgado a instancia de D. Lázaro Martínez Mallén, vecino industrial de esta villa, contra D. Conrado Pola Gil, de esta propia villa, en reclamación de novecientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos, de varias letras pagadas a su cuenta por el negocio de su industria, se acuerda, a instancia del ejecutante, sacar en público y primera subasta, por término de ocho días, los bienes muebles embargados al mismo, que son los siguientes:

50 75

5 5

20

17

18

15

5455

| PERSONAL PROPERTY OF THE PROPE |
|--|
| Una máquina de coser: tasada en |
| Otra idem de picar: en |
| Treinta pares hormas |
| Un tablero cortar |
| Trozos charoles |
| Idem id. color |
| |
| Idem calcuta color |
| Idem ternera blanca |
| Suela corriente |
| Diez y siete pares zapatos saldo |
| Siete sillas |
| Nueve idem en buen uso |
| Una mesa de escritorio |
| Una cómoda |
| Una mesa camilla |
| Nueve sillas negras |
| Tres pares sandalias del 34 37 |
| Diez y seis idem id. del 30 33, a 3'40 |
| Seis pares sandalias, 27-28, a 2'90 |
| Veinticuatro idem id., 24-26, a 2'30 |
| Cuarenta y cinco idem, 20-23, a 1'70 |
| Cincuenta idem id., 15-19, a 1'10 |
| the output is a second to the terms of the second to the s |
| Control Contro |

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintisiete del actual, a las once de mañana; advirtiendo que no se admitirán por turas que no cubran las dos terceras partes de avalúo, y que los expresados bienes se enouentran en poder del Depositario D. Federico pinilla.

Total

Dado en Brea de Aragón, a diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y dos. cio Marqueta.—P. S. M., Jesús Ramiro.

IMPRENTA DEL HOSPICIO